



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0311

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00065**
Demandante: EVELING TATIANA REVELO HERNÁNDEZ
Demandado: JESSICA TRESPALACIOS BOLAÑOS

Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral QUINTO no es de recibo para este despacho, puesto que cada salario discriminado por años en la tabla realizada, se deberá sub numerar o colocar en literales, para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera concreta a cada uno de ellos.
2. El hecho del numeral SÉPTIMO no es de recibo para este despacho, puesto que cada “HORARIO LABORAL” indicado en viñetas, se deberá sub numerar o colocar en literales, para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera concreta a cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral DECIMO contiene CUATRO (04) supuestos facticos, referentes a que la parte pasiva no le cancelo “cesantías; intereses a las cesantías, Prima de Servicios y vacaciones”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Referente a este punto se observa por esta judicatura:

1. Las pretensiones numeradas TERCERA y CUARTA de la demanda, se deberá indicar en ellas el fundamento normativo que las sustenta.

2. La pretensión numerada QUINTA de la demanda, conforme a su redacción no contiene inmersa alguna pretensión, por lo que se debe eliminar del introductorio.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho relaciona en el numeral “2” del acápite de pruebas “DOCUMENTALES” el “Certificado Existencia y Representación”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente, asimismo se deberá proceder con la prueba enunciada en el numeral “1” denominada “Cedula”, puesto que este documento no tiene la característica de prueba.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos*

o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...) (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIALES”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de JOANA LILIANA ERAZO CERÓN, NIXON FERNANDO TORO NOTENO, LUIS MARIO ROSERO MASÍAS y HERNÁN DARÍO GÓMEZ ERAZO para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo quinto del artículo antes mencionado, en el que se preceptúa que “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (Resaltos fuera del texto). En consecuencia, no se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Respecto al acápite de anexos

En este punto se avizora que, la parte activa enuncia en el numeral “4” la “Constancia emitida por la secretaria general y de gobierno del Municipio Valle del Guamuez.”, pero tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura, no se encuentra anexo, por lo que se le solicita adjuntarlo o eliminar dicha mención de este acápite.

Respecto del poder para actuar.

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” tipifica en su segundo párrafo del artículo 5° lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas del despacho)

Confrontada la norma en cita con el memorial poder presentado por los abogados DORALIA MOSQUERA MOSQUERA como apoderada principal y CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ BURBANO como abogado sustituto, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indican expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

La señora demandante EVELING TATIANA REVELO HERNÁNDEZ, en escrito separado solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, por lo que se constatará si dicha petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral.

Al respecto el artículo correspondiente a la procedencia del beneficio señala:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

En términos de la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, la ha definido la finalidad así:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. (Sentencia T-114/07)

Como oportunidad y requisitos, el Art. 152 ibidem, ha establecido al tenor literal los siguientes:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y en lo que respecta a que efectos tendría la declaratoria de amparo de pobreza se encuentran establecidos en el Art. 154 del C. G. del P., **“EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)*”

Conforme lo anterior, y en aplicación a la solicitud incoada, se tiene que fue presentada en debida forma y teniendo en cuenta que goza de presunción de buena fe la afirmación bajo la gravedad de juramento de la propia demandante en no tener los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, esta judicatura concederá el amparo de pobreza a la Sra. EVELING TATIANA REVELO HERNÁNDEZ en calidad de parte demandante dentro del presente asunto, con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. del P.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a los abogados DORALIA MOSQUERA MOSQUERA como apoderada principal y a CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ BURBANO como abogado sustituto, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de la demandante Sra. EVELING TATIANA REVELO HERNÁNDEZ, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la esta providencia, y con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 20 del 05 de junio de 2023****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f7d8bf0baa30c8485389e03f8acf83a2e028e9b9e12c15096e440cdc7b617d**

Documento generado en 02/06/2023 08:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>